

AFLR

PROCESO: SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P –ESSA
DEMANDADOS: GUILLERMO ACUÑA CRUZ Y OTROS
RADICADO: 2020-00376

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponde, una vez verificada su competencia para conocer del asunto y que el procedimiento no está afecto de nulidad alguna.

ANTECEDENTES

Electrificadora de Santander SA ESP -ESSA, a través de apoderado, instauró demanda de imposición de servidumbre de conducción eléctrica contra los Sres. GUILLERMO ACUÑA CRUZ, LUZ MARÍA CRUZ CARVAJAL, JAIRO RIAÑO GARCÍA y NANCY JANETH ACUÑA CRUZ, sobre una franja de terreno del predio denominado “EL ENSUEÑO” La Esperanza Parcela 7 ubicada en jurisdicción del municipio de Suaita.

HECHOS DE LA DEMANDA

ESSA relata que firmó contrato con la empresa Ingeniería, Gestión Inmobiliaria y Catastro SAS –Ingicat SAS- para realizar gestiones dentro de los proyectos de expansión del STR, dentro del cual se tiene previsto la construcción del proyecto Línea de transmisión San Gil – Barbosa a 115kV en doble circuito, conformada por tres (3) tramos así: San Gil – Oiba con una extensión de 45 km; Oiba – Suaita con una extensión de 29 km; y Suaita – Barbosa con una extensión de 26 km, obras declaradas de utilidad pública e interés social.

Agrega que el tramo denominado Suaita – Barbosa debe pasar por el predio denominado “El Ensueño” y por ello se requiere la constitución de esta servidumbre de carácter permanente e irrenunciable, en una franja de terreno que forma parte del predio en mención.

Establece la parte demandante que debe fijarse por la imposición de la servidumbre de energía eléctrica en el predio del demandado la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$30.557.727).

Agrega que el predio de que trata este proceso no está inmerso en investigación alguna de desplazamiento y actualmente está fuera del comercio en razón al embargo por Jurisdicción Coactiva como quiera que presenta deuda por concepto de impuestos municipales.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 20/10/2020, seguidamente por auto de fecha 23/07/2021 se comisionó al Juez Promiscuo Municipal de Suaita – Santander para practicar inspección judicial requerida en esta clase de procesos. Al llevar a cabo esa diligencia, el juzgado comisionado determinó requerir al perito designado para que se sirva rendir dictamen pericial respecto de los siguientes puntos, enlistados a continuación.

1-Se sirva el señor perito determinar si el terreno objeto de servidumbre corresponde al relacionado en el plano allegado con la demanda. 2- Se sirva el señor perito determinar sobre la viabilidad y necesidad de la servidumbre. 3-Se sirva el señor perito precisar el área de afectación del predio sirviente y si es correspondiente con la indicada en las pretensiones de la demanda. 4- Se sirva el señor perito establecer si dentro de la franja de terreno objeto de servidumbre existe explotación económica. 5- Se sirva el señor perito determinar, en caso de ser viable y necesaria la servidumbre, si la franja de terreno por la cual se ha dispuesto es la correcta, o si se amerita un cambio a la misma. 6 - Se sirva el señor perito determinar: 6.1. 19 Si la servidumbre que se solicita en la demanda, es acorde en cuanto a la medida, en el ancho y en el largo. 6.2. La forma como debe ser construida y demarcada. 6.3. El avalúo del terreno necesario para impositar la servidumbre. 6.4. Si con la imposición de la servidumbre se le causa perjuicio al predio sirviente y en caso positivo se sirva determinar y avalar dichos perjuicios. 6.5. Se sirva el señor perito establecer si la indemnización calculada por la parte demandante está correcta y en caso de que no lo sea, se sirva calcularla

Cumplido el requerimiento por parte del perito designado dentro de las diligencias, el mismo depuso respecto de lo solicitado, en tal sentido apporto trabajo pericial visible en el archivo N° 018 de la carpeta del Despacho Comisorio obrante en el expediente digital, relativo a la identificación del predio objeto de servidumbre, por lo cual el predio EL ENSUEÑO, efectivamente se identifica con Número Único Predial (NUPRE) 68-770-00-01-0004-0206-000, Matricula Inmobiliaria 321-29561 y Escritura 2985 del 17 de diciembre del 2008 Notaria 9 de Bucaramanga.

En cuanto a la viabilidad y necesidad de la servidumbre se permitió indicar que: *“... La servidumbre Si es viable y Si es necesaria, pues como lo establece La Ley 142 de 1994 Servicios Públicos Domiciliarios en sus artículos 56 y 57, debe declararse de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas...”* seguidamente en cuanto a la explotación económica, señaló que: *“... Dentro de la franja de terreno objeto de servidumbre No existe explotación agrícola como se pudo apreciar en inspección judicial, ni cuenta con otros tipos de explotación económica, situación de conformidad con la vocación de uso de suelo asignada para la zona, Forestal de Protección....”*

Finalmente los puntos conclusivos del trabajo pericial, especifico que: La servidumbre es viable y necesaria, como se demostró en el numeral 2.6.2. de la presente experticia, y la franja de terreno por la cual se ha dispuesto Si es la correcta, y esta de conformidad con el diseño y trazado de la “LÍNEA DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA SAN GIL – BARBOSA A 115 KV Y CONEXIONES” autorizada por la Agencia Nacional de Licencias Ambientales ANLA mediante resolución 0431 de 2016, por el Ministerio del Interior a través de certificado 0670 de 2018, y por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Auto 211 de 2019, entre otros, por lo que consideramos No amerita un cambio en la misma.

Como quedó expuesto en precedencia al expediente ya se allegó dictamen pericial practicado por auxiliar de la justicia. Posteriormente se notificó a los demandados, como puede extraerse de los archivos N° 32 y 50 del expediente digital. Surtidos los trámites pertinentes, el proceso está para sentencia.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al art. 879 del CC, la servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño. La Corte Suprema de Justicia ha dicho que son relaciones jurídicas entre dos heredades pertenecientes a distintos dueños y no entre personas. (Sentencia del 28/02/1936)

El art. 18 de la ley 126 de 1938, vigente por la exclusión del art. 97 de la ley 143 de 1994, establece:

Grávense con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas

Las servidumbres legales, conforme a lo establecido en el art. 897 del CC, son las relativas al uso público o la utilidad de los particulares, entre las primeras están el uso de las riberas y las demás determinadas por las leyes.

En el archivo N° 18 de la Carpeta del Despacho Comisorio obrante en el expediente digital figura plano que indica el trayecto de la red eléctrica encontrándose que afecta al predio sirviente, es decir, el que nos ocupa, denominado “EL ENSUEÑO”.

A su turno, el art. 16 de la ley 56 de 1981 señala:

Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas.

Visto que tal calidad concurre en este caso y teniendo en cuenta que la demanda cumple con las previsiones del art. 25 y ss de la ley 56 de 1981, debe el Despacho acceder a las pretensiones, para tal efecto se ha de acoger lo dispuesto en el trabajo pericial en lo tocante con el avalúo del predio objeto de servidumbre el cual toma como base lo allegado por la parte demandante y el cálculo del monto de la indemnización en

la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$30.557.727) valor total contra el cual no se mostró inconformidad alguna.

También se incorporó certificado de matrícula inmobiliaria del predio No. 321-29561 en el que figuran los demandados como titulares de derechos reales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Imponer como cuerpo cierto a favor de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA, Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre el predio denominado "EL ENSUEÑO", cuya extensión es de 34 ha 8.160 m², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 321-29561 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro e identificado con el código catastral nacional 68770000100040206000, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 2.985 del diecisiete (17) de diciembre de 2008, otorgada en la Notaría Novena de Bucaramanga.

SEGUNDO.- La franja de terreno del predio "EL ENSUEÑO" sobre la que recaerá la servidumbre, responde a los siguientes medidas y linderos:

Longitud de servidumbre sobre el eje: Quinientos nueve (509) metros. Ancho de servidumbre: Veinte (20) metros. Área de servidumbre: Diez mil ciento setenta y nueve (10.179) metros cuadrados, distribuidos en un polígono irregular de acuerdo a lo descrito en el plano de linderos especiales.

Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección sureste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 321-35101, propiedad de Edgar Ariel Lesmes y otros, una distancia de veinticuatro (24) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en dirección suroeste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de quinientos veintidós (522) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección noreste, en línea de colindancia con río Suárez, una distancia de veintitrés (23) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección noreste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de cuatrocientos noventa y seis (496) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.

TERCERO.- Señalar como monto de indemnización la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$30.557.727).

CUARTO.- Advertir que conforme al artículo 30 de la ley 156 de 1981, no le es permitido a los poseedores o tenedores del predio gravado realizar en éste, acto y obra alguna

que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo. Si por razón de nuevas circunstancias fuera necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el poseedor o tenedor del predio gravado está obligado a permitir las, pero quedará a salvo su derecho de exigir la indemnización por los daños que tales variaciones le cause.

QUINTO.- Inscríbese esta sentencia en el folio de matrícula No. 321-29561. Ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro – Santander para este efecto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO